

## CRISIS E INDEPENDENCIAS: ESPAÑA Y SU MONARQUÍA\*

---

José María Portillo Valdés  
*Universidad del País Vasco/  
Universidad de Santiago de Compostela*

### PLANTEAMIENTO

En el mejor estudio producido en los últimos años sobre la monarquía de Isabel II, la profesora Isabel Burdiel ha narrado cómo la política cortesana de los partidos, especialmente del moderado que se empeñó a fondo en ello, cortocircuitó cualquier posibilidad de que con la hija de Fernando VII eclosionara un auténtico poder moderador asociado a la figura del rey definida en las Constituciones de 1837 y 1845.<sup>1</sup> En efecto, en la España de las décadas centrales del ochocientos, la nación careció de una monarquía con la que pudiera consolidar su posición política. Aunque ya la semilla del mal estaba echada en los textos constitucionales,

---

\* El presente texto forma parte de una investigación en curso sobre las relaciones entre monarquía, imperio y nación en la génesis contemporánea de España. Una versión previa se publicó en *Cuadernos dieciochistas* (Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII). La mencionada investigación se realiza dentro de los proyectos SEJ 2004-06696.

<sup>1</sup> BURDIEL, *Isabel II*.

que reformaban en ese punto profundamente las previsiones de Cádiz, fue la práctica más que el diseño de gobierno lo que falló hasta no quedar más opción que prescindir de la dinastía en 1868 y, finalmente y al reproducirse la práctica con Amadeo I, de la monarquía misma en 1873.<sup>2</sup> Que la experiencia de la I República española fuera no menos catastrófica políticamente, no debe impedirnos corroborar el largo proceso de deterioro de la imagen de la monarquía en España de 1808-1873. La “monarquía popular” que postulara Eugenio Montero Ríos en los debates constituyentes de 1869, tomando como modelo justamente el del Reino Unido victoriano, no llegó en ningún momento a concretarse ni en el diseño constitucional ni mucho menos en la práctica política española del siglo XIX.<sup>3</sup>

La cuestión fue de gobierno como lo fue de constitución. Pero lo fue también necesariamente de nación. La nación española, desde que se iniciara la definitiva singladura constitucional del siglo en 1837, fue un sujeto político en devaluación permanente. Reducida ya para entonces a dimensiones estrictamente europeas con el extrañamiento del espacio ultramarino del ámbito de la constitución, la nación española fue perdiendo identidad política al estrecharse el censo electoral y convertirse ayuntamientos y diputaciones en extensiones administrativas del Ejecutivo. El hueco podría haber sido ocupado por una monarquía que se situara más allá de la corrupción y de la identidad de facción, pero como ha demostrado Burdiel, esto no fue así. El Estado inevitablemente se expresó por vías más locales y provinciales que

---

<sup>2</sup> CLAVERO, *Manual de historia constitucional*.

<sup>3</sup> VARELA, *Política y constitución en España*.

nacionales, generando lo que Josep Maria Fradera llamó doble patriotismo.<sup>4</sup> Con variadas manifestaciones según los materiales disponibles (fuerismo, renaixentismo y localismo) y mediante una elaboración refugiada de nuevo en la literatura y el arte, la nación española llegó a finales de siglo con bastantes deberes por hacer. No es que esto generara ningún tipo de angustia colectiva entre los intelectuales o de dudas de identidad entre las élites, como sí ocurrirá desde finales de la centuria. Sólo este hecho ya debería llamar la atención historiográfica.

Si nos situamos en 1824, en el momento en que se certificó la pérdida para la monarquía española de toda la América continental, puede calibrarse mejor la relevancia de la cuestión aludida, pues tampoco ese hecho de tanta envergadura histórica provocó grandes reflexiones. Es cierto que el ambiente no invitaba, con Fernando VII de nuevo al mando absoluto de la situación gracias a la colaboración francesa, y que el gobierno tenía en mente sólo el montaje de operaciones militares de reconquista, a cual más descabellada.<sup>5</sup> Pero cuando pudo opinarse con mayor libertad, todo lo más vino a señalar el carácter inevitable de aquel hecho o a buscar tal o cual culpa: nada comparable, desde luego, al que pasará a la historiografía española como el auténtico “Desastre”, el de 1898.

La historia del déficit de monarquía y nación en el siglo XIX español debe tener presente, a mi juicio, sus arranques en el contexto de una crisis global del Atlántico hispano. Si se prefiriere, aunque habría que matizar mucho la afirmación, en la

---

<sup>4</sup> FRADERA, *La cuestión nacional*.

<sup>5</sup> FONTANA, *De en medio del tiempo*.

crisis imperial de la monarquía española abierta en 1808. En 1824 se daba cumbre a un proceso de desgaje territorial en el Atlántico hispano que había comenzado en 1811. En el contexto de una crisis monárquica sin precedentes, abierta desde la primavera de 1808, la nación española tuvo su primera existencia política, no sólo como formulación intelectual, sino como sujeto político de primer orden. Fue a partir de ese momento político que en el Atlántico hispano comenzó aquel fabuloso proceso de formación de repúblicas, estados y naciones. A diferencia, por tanto, de lo que afirmara José Ortega y Gasset, la auténtica contracción de la monarquía coincide no con el debilitamiento moral de los reinados de Felipe III y sus sucesores, sino con la irrupción de la nación y de la cultura constitucional en que se forjó.

Cuando esa confluencia de nación y constitución se produjo en el espacio hispano, cupieron diversas formulaciones, concepciones y definiciones constitucionales. Desde la más literal independencia hasta formas complejas de rearticulación del cuerpo atlántico hispano bajo forma de nación o monarquía fueron propuestas en un intenso cruce de argumentos políticos que pusieron incluso a prueba la relación entre espacio y tiempo en aquella extraña “globalidad” hispana. Relaciones federales de muy diverso tipo afloraron entonces entre las partes —los pueblos— que quedaron como restos únicos de aquel sorpresivo y súbito desmantelamiento de la mayor monarquía de matriz europea de la edad moderna. Desde el Río de la Plata hasta México, pasando por Quito, el sueño monárquico siguió vigente, como es sabido, hasta la década de los años veinte y más allá, pero también, en el contexto de la crisis, otras formas de pensar e imaginar la comunidad católica hispana que se extendía por

el Atlántico se sustanciaron desde un discurso constitucional, como se vio desde pronto en Bogotá y otros lugares de ese espacio, incluido Cádiz.

Por lo tanto, si se abrió con eso un proceso de desagregación territorial tan masivo fue porque se tomaron determinadas opciones y no otras que también estuvieron formuladas y razonadas. Dicho de otro modo, la historia que resulta de la crisis —que es la de las naciones, casi de las que hoy conocemos como Estados hispanoamericanos— no fue en el momento en que se producía ésta, la historia necesaria. El intento más elaborado de recomponer aquel inmenso cuerpo político bajo forma de nación se operó en Cádiz entre 1810-1812. Provocó también el debate más global entonces en el mundo hispano con redes que iban de Cádiz a Londres, Caracas, Buenos Aires o México y en el que circulaban noticias, argumentos y réplicas conformando un laboratorio sin precedentes (y, por lo que hace a Europa y América sin consecuentes) para el estudio de los procesos de formación de naciones y Estados. Dicho de otro modo, estamos ante un momento clave para la conformación de la modernidad en el que pesó notablemente también la carga de lo que Walter Mignolo denomina la “colonialidad” inherente a la historia de la globalidad euro-americana en el Atlántico hispano.<sup>6</sup> En este texto indago sobre esos orígenes y apunto algunas razones para aquel fracaso de nación con constitución, en principio, tan triunfante.

---

<sup>6</sup> MIGNOLO, *La idea de América Latina*.

## ¿UNA UNIÓN DE GOBIERNO?

Una vez decidida la previa y trascendental cuestión de la liquidación de las jurisdicciones señoriales, así como de los tributos y derechos de origen feudal, desde agosto de 1811 estaba el camino expedito para entrar a debatir el proyecto de constitución que la comisión nombrada al efecto había preparado. ¿Cómo hablar ni decidir sobre el territorio y su libertad, sobre los españoles y la suya, o sobre la ciudadanía sin antes haber dejado desbrozado el panorama social de relaciones que denotaban vasallaje de unos respecto de otros? ¿Qué sentido podía tener la proclamación hecha en la primera hora de reunión de las Cortes, que afirmaba pertenecer la soberanía a la nación, si en ella se consentía aún la sumisión de vasallos a la soberanía de sus señores? Tras la aprobación del decreto LXXII de 6 de agosto de 1811, que ordenaba la “incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación”, las Cortes podían entrar a debatir una constitución que iba a suponer al español la condición indispensable de libertad. Una nación libre, como enseñaba el manual de referencia entonces, podía estar compuesta sólo de hombres libres, esto es, no sujetos a otra relación de dependencia entre sí que “las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad”.<sup>7</sup> A eso se dedicaron los diputados reunidos de manera tan precaria en Cádiz y que se habían reservado desde el primer día de sus sesiones “el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión”.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> El manual referido es el de VATTEL, *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle*. La cita es del decreto aludido en *Colección de decretos y órdenes de las Cortes*.

<sup>8</sup> *Colección de decretos y órdenes de las Cortes*, decreto I.

Hablarán, en efecto, de y para “hombres libres”, esto es, no esclavos o dependientes de voluntad ajena por causas diversas. Mujeres, esclavos, “salvajes”, servidores de diversa especie podrán quedar literalmente al margen mientras la nación española se iba definiendo por primera vez en un texto constitucional. No es que hasta ese momento no hubiera noción alguna de qué fuera esa nación, pero desde luego sí era la primera ocasión en que se debatió abierta y públicamente sobre su significado, como recogen las actas de las Cortes. Ahí podemos leer la propuesta que llegaría a convertirse en la primera oración constitucional de la historia de España: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Aunque así quedó para la posteridad, como la comisión de constitución había propuesto, no pasó inadvertido a los asistentes a aquella sesión el retruécano que contenía. Joaquín Lorenzo Villanueva, el erudito eclesiástico diputado por el reino de Valencia, advirtió que, así como estaba, este artículo no decía mucho pues no aclaraba el modo en que aquel inmenso cuerpo se entendía reunido. Propuso, en consecuencia, advertir que sólo la legislación podía dotar de unidad a la nación española entendida como reunión de españoles esparcidos en ambos hemisferios. Siguiendo esta misma reflexión, el diputado José Guridi Alcocer, señaló que la unión de los españoles en Estado debía entender como unión “en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana”. Razonaba comparativamente para advertir que la diversidad de religiones, como en Alemania e Inglaterra, la de razas, idiomas o incluso pueblos, como mostraba la monarquía española, no debía impedir conformar nación unitaria: “¿Por qué pues, no se ha de expresar

en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es en el gobierno?”.<sup>9</sup>

Las advertencias de Villanueva o de Guridi Alcocer no sintonizaban en manera alguna con las de algunos otros diputados, como Pedro Inguanzo o Francisco Gómez Fernández, que quisieron aprovechar la ocasión para cortocircuitar el debate constitucional exigiendo su tramitación como un expediente judicial. Al aludir a la diversidad de situaciones en que se podía concebir entonces a aquellos españoles que se decía componían la nación española, Guridi sabía bien de qué hablaba. Diputado por la provincia de Tlaxcala, gobernada por un cabildo indígena no exento de fuertes tensiones políticas, especialmente en las décadas precedentes, y donde el náhuatl resultaba una lengua más franca aún que el castellano. Al igual que ocurriría con Molina de Aragón en el proceso de tramitación del artículo que contenía la descripción de los territorios que componían “las Españas” (art. 10), la provincia de Tlaxcala había logrado tener representación propia como repercusión directa de la historia en el proceso constituyente.<sup>10</sup>

Si algo quedaba patente en el debate del primer artículo de la primera constitución española era que, además de la religión católica, el gobierno era lo único que podía dotar de unidad a la nación española. Si esto puede hoy resultar sorprendente, también lo fue en su momento. Unir en nación lo que hasta entonces habían sido los dominios de la monarquía española no dejaba de ser una operación política que

---

<sup>9</sup> *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, vol. VIII, p. 16.

<sup>10</sup> CUADRIELLO, *Las glorias de la república de Tlaxcala*.



imponía sus condiciones, precisamente por hacerse esto en sede constitucional.

Las Cortes, en realidad, no estaban sino trasladando al texto de su constitución política un principio que había sido establecido previamente y cuya cancelación habría provocado una repentina ruptura del Atlántico hispano. En el escenario de una guerra que se libraba tanto en los campos de batalla como por medio de la letra impresa de los manifiestos, la Junta Central, que había encontrado en Manuel José Quintana un auténtico especialista en este último frente, produjo desde su sede sevillana distintos llamamientos a comienzos de 1809.<sup>11</sup> En el que dirigió a los americanos, agradecida por sus nada despreciables aportes de metálico, a la par que se les invitaba a formar parte del cuerpo de gobierno general de la monarquía, se les aclaraba que para la Central no constituían ya más colonias o factorías miserables, sino partes esenciales y principales de la monarquía. Aunque la invitación venía ya cojeando —pues ni el número ni el principio de la representación eran iguales para americanos y europeos— supuso la entrada en el horizonte político de la nación española de los territorios americanos.<sup>12</sup> A juzgar por las consecuencias que extrajeron los centrales de esta declaración y consecuente orden para la remisión de diputados a su Junta por las provincias americanas, no se trató en ningún momento de establecer paridad o equidad alguna en la representación de los territorios ultramarinos, sino más bien de una asociación política que evitara el posible influjo napoleónico, desde comienzos de 1809 con camino expedito

---

<sup>11</sup> DÉROZIER, *Manuel Josef Quintana*, parte cap. 2.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ O., *The Independence*, cap. 2.

desde La Coruña. Las respuestas que recibió la Comisión de Cortes sobre la consecuencia que debía tener la aludida orden de 22 de enero no dejaron de considerar América, para efectos de representación, como una subespecie territorial. En ninguna de ellas se insinuó siquiera que la representación debía ajustarse a los mismos términos que la peninsular, y las hubo tanto de americanos con desempeño en la metrópoli como Manuel de Lardizábal, tlaxcalteco también, como de peninsulares con amplia experiencia americana como José Pablo Valiente.<sup>13</sup>

Al haberse incrustado esta comprensión compleja de la nación española en el primer artículo constitucional, adquirió una consecuencia política de primer orden. Dicha por la Junta Central en el contexto de los distintos manifiestos emitidos por el aparato de propaganda, la idea de que los territorios americanos formaban parte esencial de la monarquía podía tener efectos políticos variables. Sin embargo, asentada la idea en el arranque de la Constitución, adquiriría una consecuencia inusitada. Si, como Guridi Alcocer señalara, la nación podía concebirse únicamente en la medida en que todos sus territorios y gente se unieran en el gobierno, debía organizarse un sistema de representación que abarcara toda la extensión de la monarquía (y hacerse equitativamente), así como un sistema de administración autónoma de los intereses locales y regionales a través de cuerpos representativos. Aunque precisamente en lo primero falló más escandalosamente el sistema, con el recorte del censo americano que implicó el artículo 22 de la Constitución, lo que interesa más ahora es enfatizar el principio enunciado en el artículo

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, I, pp. 569 ss.

primero y su conexión con la política seguida desde la Junta Central en adelante respecto de América.<sup>14</sup>

Efectivamente, este dato resulta de enorme interés porque, por un lado, no tenía parangón alguno con experiencias constitucionales precedentes y, por otro, rompía con la imagen de la monarquía que se había promocionado por parte del pensamiento ilustrado. La asociación en un único cuerpo de nación de diferentes partes del imperio había sido expresamente rechazada por Gran Bretaña desde 1763, incluso al precio que le costó desde 1776.<sup>15</sup> Hacia eso parecía apuntar también la idea que la Ilustración española había asentado distinguiendo claramente entre monarquía y nación. Lo primero coincidía con los dominios del rey católico, pero lo segundo era cosa solamente de los europeos. Los nuevos *exempla* para la monarquía no estaban ya en Roma, sino en Inglaterra, Holanda y Francia, sobre todo en las dos primeras. Un imperio comercial conformado por un territorio a la cabeza con una constitución de libertades y seguridades de derechos, en especial de propiedad, y una parte colonial dependiente y beneficiada por el comercio a gran escala garantizado por la fortaleza internacional de la metrópoli.<sup>16</sup>

El experimento constitucional gaditano se colocó contra estas corrientes al asumir la identidad entre Estado y monarquía. Al hacerlo en sede constitucional dio entrada en nuestra historia política contemporánea a un problema de acomodación entre región y territorios que todavía sigue siendo motivo de debate esencial de la política española. En

<sup>14</sup> PORTILLO, *Crisis atlántica*.

<sup>15</sup> ARMITAGE, *The Declaration of Independence*.

<sup>16</sup> PORTILLO, "Cuerpo de Nación, Pueblo Soberano".

realidad, la Constitución de 1812 recogía un principio que derivaba del modo en que se había producido, en Europa y América, la crisis de la monarquía desde 1808.

#### ENTRE JUNTAS Y CONGRESOS

La naturaleza cambiante de la crisis española explica su extensión. Obsérvese que en los textos referidos de Guridi Alcocer y de Villanueva se mencionaba al gobierno o la legislación, y no a la dinastía, como el tegumento capaz de dar forma al complejo cuerpo político de la monarquía española. El enfoque es doblemente interesante porque, en efecto, la crisis de 1808 a diferencia de la de 1700, mudó inmediatamente su carácter, dejando de ser dinástica protagonizada por los príncipes litigantes y sus ejércitos. Como es bien sabido, desde la primavera de 1808 comenzaron a formarse cuerpos políticos de carácter totalmente extraordinario, las juntas, que se convirtieron de hecho en auténticos gobiernos provinciales. Conformadas por los notables de capitales relevantes —por ser sede de instituciones de gobierno o de altas autoridades eclesiásticas o militares— extendieron su gobierno a un área que coincidía, más o menos, con la de aquellas autoridades precedentes. No fue tampoco pacífica la definición del área de influencia de cada junta, pues notables de otras localidades trataron también de crear sus propios espacios autónomos de poder.

A las juntas se les achacó siempre por parte de sus detractores su carácter popular y tumultuoso. Algo de eso había en su formación, pero como señaló Gaspar Melchor de Jovellanos, se trataba, sobre todo, de instituciones de emergencia

para una situación de excepcionalidad.<sup>17</sup> Su aparición mudó radicalmente la naturaleza de la crisis de la monarquía, pues introdujo un nuevo motivo fundamental y unos nuevos sujetos para gestionarla. El motivo no era ya primariamente el dinástico, sino que la titularidad en la dinastía pasó a ser sólo un reflejo del nuevo motivo esencial de la crisis, esto es, la independencia de la monarquía española, principio que acabará, asimismo, en lugar preferente del texto constitucional de 1812: “La Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona” (art. 2). Para su gestión no era ya siquiera necesaria la presencia del príncipe, del “Deseado”, puesto que eran los pueblos quienes se colocaron en el lugar protagonista al proclamar ellos la independencia de la monarquía y la guerra al “usurpador”. Por eso pudo funcionar tan efectivamente la imagen de Fernando VII como príncipe ausente. A pesar del grave delito que él y su padre habían cometido al ceder la corona a un hidalgo corso, aunque bien encumbrado, Fernando VII manifestaba desde la ausencia, una representación de la *auctoritas* monárquica que las autoridades que se fueron creando en ambas orillas de la monarquía utilizaron a porfía.<sup>18</sup> Su vuelta en 1814 probaría cuán incompatible resultaba la imagen con la realidad.

Con el aval del príncipe ausente quisieron dar a entender las juntas que se constituían como autoridades supremas en su ámbito respectivo. No les planteó mayor problema que la oposición de alguna junta vecina — como fue el caso entre Sevilla y Granada — comenzar a utilizar no sólo los

<sup>17</sup> JOVELLANOS, *Memoria en que se rebaten las calumnias...*

<sup>18</sup> LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII*.

emblemas, sino también los instrumentos efectivos que denotaban la soberanía del príncipe: declararon la guerra, enviaron plenipotenciarios a Cortes extranjeras, alcanzaron alianzas y acuerdos, organizaron la administración de justicia, cobraron impuestos, etc. Como más de un observador notó entonces, la monarquía española se estaba convirtiendo en una suerte de federación de juntas. Esta imagen se remató con la creación, al final del verano de 1808, de una nueva institución de gobierno general de la monarquía, la Junta Suprema Gubernativa Central, más conocida como la Central. Se trataba de una especie de senado formado por dos representantes de cada junta provincial, cuya fortuna quedó muy apegada a los progresos de la guerra contra los franceses, liquidándose de manera estrepitosa tras la batalla de Ocaña (noviembre de 1809).

Ya en esta fase de la crisis, América quedó plenamente involucrada en su desenvolvimiento. Como se ha dicho, aunque en el Nuevo Mundo no hubo presencia efectiva de tropas extranjeras, las noticias que llegaron desde comienzos del verano de 1808 al puerto de Veracruz y luego a otros puntos de entrada para extenderse rápidamente por el continente, implicaron directamente a las élites urbanas en la grave situación generada desde la salida de Fernando VII hacia Francia y las cesiones que él y su padre hicieron a Napoleón de la corona de España. Siguiendo el ejemplo de las principales ciudades peninsulares, también las élites urbanas americanas trataron de organizar instituciones de emergencia que dieran respuesta a la extraordinaria situación planteada. A propuesta de su síndico, Francisco Primo de Verdad y Ramos, el ayuntamiento de la ciudad de México propuso al virrey José de Iturrigaray la reunión de una junta o Cor-

tes de la Nueva España para hacerse cargo de la defensa del reino ante la amenaza francesa. El argumento desplegado por el ayuntamiento mexicano no pudo ser más exquisito desde los puntos de vista legal y constitucional, se ciñó estrechamente a lo dispuesto en la legislación tradicional de la monarquía para casos de emergencia. En las reuniones convocadas por el virrey para valorar esta posibilidad —en las que participaron las autoridades municipales, eclesiásticas, militares y judiciales de la capital— se comprobó la existencia de dos facciones claramente definidas y enfrentadas en torno de esta posibilidad. Un golpe de mano, organizado por el comerciante vizcaíno Gabriel del Yermo, puso fin y con ello a la posibilidad de formar una junta en México a semejanza de las peninsulares. Yermo destituyó al virrey, logró el nombramiento del viejo general Pedro de Garibay y detuvo a buena parte de quienes habían apostado por crear un gobierno autónomo a semejanza de los formados en la España europea. Dicho de otro modo, actuó de la manera más ilegal que podía imaginarse. A pesar de eso, ninguna autoridad metropolitana —ni la Junta Central ni la Regencia o las Cortes— actuaron en consecuencia. Al contrario, dieron siempre por buenas las fechorías del vizcaíno.

El caso de la abortada experiencia juntista en la ciudad de México en el verano de 1808 marcó una línea gruesa que separó drásticamente la experiencia de la crisis a uno y otro lados del Atlántico hispano. Seguirían otras similares, como la vivida en las ciudades altoperuanas de La Paz y La Plata en julio de 1809, donde sus intentos de crear juntas que salvaguardaran los derechos de Fernando VII fueron disueltas *manu militari* por orden del virrey Fernando de Abascal. El contraste con lo sucedido contemporáneamente

en la Península no podía ser más vívido: lo que en la orilla europea de la monarquía era considerado un acto de patriotismo en el americano fue juzgado y tratado por las autoridades metropolitanas como un problema de orden público. De este modo, desde el punto de vista metropolitano, hubo evidente distinción entre Europa y América al momento de identificar los sujetos capaces de hacerse cargo del vacío dejado por la felonía cometida por la familia real española.

Esta distancia pudo comprobarse sobre el terreno cuando se formó la Junta Central. A ella, como se ha recordado, fueron convocados dos representantes por cada junta territorial. Sin embargo, para América se dispuso la presencia de nueve representantes que deberían repartirse entre las demarcaciones coloniales, literalmente como si sus juntas ni existieran ni tuvieran por qué. Desde los comienzos de la crisis se inauguró así, por parte de las autoridades que se sucedieron en la Península, una actitud política ambigua hacia los reinos americanos. Por un lado, se afirmaba continuamente su condición de partes integrantes y esenciales de la monarquía mientras que, por otro, seguían siendo tratados como partes dependientes de la matriz europea. El decreto de 22 de enero de 1809 que anunciaba esa convocatoria, ya referido, estuvo llamado a causar sensaciones encontradas en América. Como se recordó antes, en él los centrales proclamaban que los reinos americanos no debían conceptuarse por colonias o factorías de España, sino que formaban partes esenciales de la monarquía. Aunque no dejaba de ser, en cierto modo, una especie de tomadura de pelo — que no habría tolerado alguna otra parte “esencial” de la monarquía como Vizcaya o Aragón, por ejemplo — este anuncio señaló una posición política que tuvo larga consecuencia. Aceptaba, contra todo



pronóstico, que los territorios americanos conformaban una suerte de prolongación constitucional de la España peninsular y no, como había sido el ideal ilustrado, una parte colonial de un entramado imperial hispano. La cuestión es que, en momentos de grave crisis política en la monarquía, esta afirmación estaba preñada de efectos constitucionales.

En el seno de la Central nunca estuvo claro que la convocatoria de Cortes fuera a convertirse en un hecho. Del relato de quienes allí estuvieron, como Jovellanos o Quintana, se aprende que las posibilidades de un directorio militar contaban con sólidos apoyos. “Los contrarios a las Cortes —relataba Quintana— tuvieron lugar bastante para fortalecer su opinión y aumentar su partido con las aprensiones y el recibo que infundían en los ánimos.”<sup>19</sup> Quienes sí querían Cortes, y en especial quienes las querían de asamblea única de la nación, tenían en América una importante baza que jugar. De ahí la relevancia que llegó a alcanzar lo proclamado en enero de 1809, se convirtió en el motivo fundamental para la convocatoria posterior de diputados americanos a las Cortes.<sup>20</sup>

Lo paradójico de esta situación fue que el principio proclamado por la Junta Central tuvo mucha más credibilidad en América que en la Península. El neogranadino Camilo Torres, al escribir las instrucciones que el cabildo de Santa Fe de Bogotá habría de dar a su representante en la Central —que nunca llegaría a ejercer— lamentaba que, siendo el principio tan obvio, no tuviera inmediatos efectos políti-

<sup>19</sup> QUINTANA, *Memoria del Cádiz de las Cortes*, p. 99.

<sup>20</sup> El proyecto de decreto que reguló la elección de suplentes americanos en Cádiz establecía en los principios del decreto de 22 de enero la inclusión de los americanos en la convocatoria del 22 de mayo. En JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, p. 131.

cos. Sabiendo bien qué fibras estimular ante una reunión de representantes provinciales, evocaba la naturaleza de la crisis y de la Junta Central para concluir que, dado que la crisis de independencia española había sido un acto protagonizado por los pueblos, no podía consentirse superioridad alguna de unos sobre otros. Ni Cataluña por industrial, ni Galicia por populosa, ni Castilla por centro de la monarquía podían reclamar posición de superioridad alguna. Si esto era así y América era, como decía la Central, parte integrante de ese conjunto de territorios esenciales de la monarquía, no había sostén de razón política alguna para dejar en precario la representación americana. De otro modo, concluía el abogado cundinamarqués, no se estaría sino estimulando la búsqueda de soluciones propias a la crisis por parte de aquellos territorios.<sup>21</sup>

Las Cortes españolas se abrieron en la Real Isla de León, luego San Fernando, el 24 de septiembre de 1810. En el teatro donde comenzaron a sesionar antes de trasladarse a su sede gaditana del oratorio de San Felipe Neri, se encontraban diputados que, de uno u otro modo, se decían representantes de toda la monarquía, desde Barcelona hasta Manila. De los que realmente habían resultado de un proceso de elección según lo previsto en el decreto de convocatoria, la mayoría eran gallegos y catalanes. Buen número de diputados lo eran en calidad de suplentes, esto es, elegidos de entre los residentes de tal o cual provincia en Cádiz. Excepto el representante de Puerto Rico, Ramón Power, todos los

---

<sup>21</sup> El texto de Camilo Torres, que pasa a la posteridad como *Memorial de agravios* (y así puede consultarse en la Red en <http://books.google.es>, entre otros lugares) constituía en realidad el cuaderno de instrucciones para el diputado de Nueva Granada ante la Junta Central.

americanos lo eran al abrirse las Cortes. Como es sabido, éstas se habían conformado finalmente, contra el criterio de los más moderados, sin atención a distingos estamentales, lo que no impidió que fueran incluidos representantes de otras calidades más allá de los elegidos por un sistema indirecto en las provincias. Los hubo, por un lado, que viajaron a Cádiz en calidad de representantes de ciudades de voto en Cortes, esto es, por puro privilegio tradicional. Otro grupo de diputados, finalmente, representaba a las juntas territoriales creadas, como sabemos, desde el comienzo de la crisis. Ni en uno ni en otro caso había representantes americanos, aunque razones para ambos supuestos no faltaban, pues la legislación de Indias recogía la condición de México y de Cuzco como ciudades cabecera de Cortes — al igual que Burgos en Castilla — y juntas como las peninsulares las había, o habían intentado constituirse tal y como hemos visto. José Pablo Valiente, que tenía tanto conocimiento de primera mano de América, como una arraigada concepción colonial del continente, sinceró el sentido que podía tener la presencia de diputados americanos, dada la muy precaria calidad de su representatividad: “más propio para testimonio de amor y de consideración que para el efecto de incorporarlos a nuestra representación nacional, porque donde no hay elección ni poderes otorgados no cabe el concepto de verdaderos diputados y representantes”.<sup>22</sup>

Entre lo precario de su representación y la evidente desproporción en la relación entre representantes de ambas Españas, los diputados americanos solicitaron al día siguiente de la apertura de las Cortes que, al comunicar a América

---

<sup>22</sup> En FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, I, p. 584.

la histórica decisión adoptada por las Cortes el día anterior mediante la cual la nación asumía plenamente la soberanía, se dejara clara la “extensión de su representación como parte integrante de la Monarquía”.<sup>23</sup> No sólo impidió que fuera así la cerrada oposición de la mayoría de los diputados europeos, sino que la representación americana siguió siendo igualmente precaria hasta la violenta disolución de las Cortes por Fernando VII en 1814.

En realidad, la mala calidad de la representación americana fue sancionada por la Constitución de Cádiz. A ella se trasladó íntegramente la ambigüedad introducida en el tratamiento político de América desde 1809 con la declaración antes mencionada de la Junta Central. Por una parte, la constitución de 1812 establecía un principio que supuso su mayor innovación en el reciente constitucionalismo euroamericano: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Era el primer artículo de la primera Constitución española, y era algo inaudito, pues convertía en nación lo que había sido diseñado desde la década de los sesenta del siglo anterior para funcionar como un imperio. No ha de extrañar que causara sensación aquel primer artículo, pues estaba cargado de consecuencias. Afirmar que toda la monarquía era nación implicaba que toda aquella inmensa colección de territorios debía estar representada en las Cortes y que para toda ella se debía idear un sistema de gobierno. Era algo que había sido descartado, aun asumiendo el riesgo de la ruptura, por parte del parlamento británico en la década de los años setenta, y a lo que los revolucionarios franceses renunciaron finalmente en la Constitución de 1791.

---

<sup>23</sup> *Diario de las discusiones*, 25 de septiembre de 1810.

Por otra parte, sin embargo, el sistema constitucional de Cádiz no supo dar consecuencia efectiva al principio establecido en su primer artículo. Si este implicaba igualdad en la representación, el artículo 22 vino a recortar drásticamente el censo americano al excluir de la condición de ciudadanos a todos aquellos que tuvieran algún rastro de sangre africana en sus venas, lo que en América significaba una porción importante de su población. Durante las consultas para arreglar la representación americana en las Cortes de 1810 ya se habían hecho algunos cálculos, que estaban a disposición de la comisión de constitución: “Se regulan en la América e islas Filipinas catorce millones de almas bajo la dominación de S. M.: entre éstas están los blancos en razón de dos a nueve con los indios, negros y demás castas de colores intermedias”.<sup>24</sup>

Durante el tormentoso debate de este artículo del proyecto, un líder tan connotado de la facción liberal como Agustín de Argüelles lo defendió aludiendo justamente a esa misma complejidad étnica americana. Era la “dificultad de clasificarla”, como había dicho el asturiano con ocasión del debate sobre la propuesta americana de incremento de la calidad de su representatividad a la apertura de las Cortes, lo que aconsejaba aquella masiva exclusión de las ciudadanías, activa y pasiva.<sup>25</sup>

Por si restaban dudas, como parecen haber quedado en la historiografía más entusiasmada con el diseño gaditano, Joaquín Fernández de Leiva, suplente por el reino de Chile

---

<sup>24</sup> Contestación de Francisco Requena a la comisión de Cortes en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario*, I, p. 580.

<sup>25</sup> *Diario de las discusiones*, Sesión de 9 de enero de 1811.

y miembro de la Comisión Constitucional, aclaró lo que ésta había querido consignar en aquella combinación de artículos, el 18 y el 22: “Si se quiere averiguar el ánimo o espíritu de la comisión... diré que fue considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la Península, América, Asia y demás estados españoles, excluyendo a los que trajesen origen, aunque remoto, de los países extranjeros del África”.<sup>26</sup> Como la historia del primer constitucionalismo en el Atlántico hispano es tan circular, en el Río de la Plata o en Venezuela encontrarían los españoles europeos algunas dosis de su propia medicina: “Los españoles europeos amigos de la Constitución y los que hayan hecho servicios distinguidos en tiempo de la Revolución, gozarán de todos los derechos de ciudadanía sin diferencia de los hijos del país”.<sup>27</sup>

Algo similar ocurrió a la hora de diseñar el modo en que se iba a componer un sistema de gobierno para tan compleja nación. El invento gaditano de las diputaciones provinciales, que debían funcionar cual parlamentos provinciales encargados del gobierno territorial junto al jefe político y el intendente de Hacienda, se diseñó pensando sobre todo en las dimensiones de las provincias europeas. No se tuvo en cuenta, como requirieron destacados oradores americanos, el hecho evidente de que una “provincia” americana podía tener mayor dimensión que toda la Península, al responder a las demarcaciones coloniales. Por temor al fantasma del federalismo, el núcleo duro del liberalismo peninsular, comandado en este debate por Toreno, Muñoz Torrero y

<sup>26</sup> *Diario de las discusiones*, Sesión de 3 de septiembre de 1811.

<sup>27</sup> *Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica*, p. 178.

Argüelles, se opuso frontalmente a cualquier interpretación de las diputaciones provinciales en sentido parlamentario. Aunque la historia de México, y la de algunos territorios peninsulares, demostraría que la lectura federal cabía en el redactado de 1812, para los diputados americanos más implicados con el proyecto constitucional supuso el segundo gran revés a la idea de integración nacional que defendieron.

La experiencia de la crisis constitucional de la monarquía española fue muy diversa a un lado y otro del Atlántico. Juan Germán Roscio, el destacado y agudo dirigente venezolano, lo expresó con claridad:

[...] vemos que si se acordaron de la América, fue sólo para continuarle sus promesas, declararle solamente su esclavitud, y ofrecerle una teoría de libertad que desaparecería en el cálculo a que se sujetó la representación Americana en la Práctica.<sup>28</sup>

En un texto posterior a todos estos acontecimientos, confesaría haber celebrado mucho la promulgación de la Constitución de Cádiz, por el beneficio político que suponía para la España europea. Al tiempo, concluía Roscio, aquel texto fundamental significaba para América la perpetuación de su dominación.<sup>29</sup>

En efecto, el proceso de crisis en su conjunto — dinástica, de independencia y constitucional — había supuesto para las élites criollas americanas una experiencia muy diferente de

---

<sup>28</sup> “Vicios legales de la Regencia de España e Indias deducidos del Acta de su instalación el 29 de enero en la Isla de León”, en ROSCIO, *Obras*, II.

<sup>29</sup> ROSCIO, *El triunfo de la libertad*.

la europea. Por una parte, se había demostrado la capacidad política de estas élites urbanas para, al igual que las europeas, conformar gobiernos ante la situación extraordinaria generada en la primavera de 1808. Pero por otro lado, verificaban que difícilmente las autoridades metropolitanas podrían asimilar un principio efectivo de igualdad entre América y Europa. Exceptuando algún caso como el de José María Blanco White, el autor del periódico *El Español*, publicado desde Londres, pocos intelectuales españoles europeos supieron dar respuesta al desafío político que contenía aquel increíble primer artículo de la primera constitución española. El caso ejemplar es el de Álvaro Flórez Estrada, prototipo de liberal y autor, entre otros muchos textos de enorme influencia, de un ensayo sobre las disensiones de los americanos. Ahí, lejos de plantear la necesaria efectividad de la comunidad de nación en términos de satisfacción política para los nacionales americanos, reducía la cuestión a meros problemas técnicos de relaciones fiscales, industriales y comerciales.<sup>30</sup>

De hecho, aquella declaración constitucional que quería convertir en nación todos los dominios de la monarquía española encontró una realidad un tanto modificada en su geografía. Para marzo de 1812, cuando se juró y comenzó a circular el texto de la Constitución española, se habían producido diversos experimentos políticos en América. Por un lado, desde 1808, los frustrados intentos de constituir juntas en México o Alto Perú. Por otro lado, efectivamente se habían formado juntas que asumieron el control de la

---

<sup>30</sup> FLÓREZ ESTRADA, *Examen imparcial de las disensiones de la América*. Analizo esta lectura del texto del liberal asturiano, en PORTILLO, "Los límites".



situación desde 1810 en Venezuela, Nueva Granada, Chile y Río de la Plata. En Bogotá, Quito y Santiago de Chile se habían sancionado documentos constitucionales que establecían la idea de un vínculo político con el cuerpo general de la monarquía basado en el previo reconocimiento de su capacidad constituyente autónoma. En Caracas el 5 de julio de 1811 se había realizado deliberadamente muy formal, una declaración de independencia que no dejaba resquicio a la duda sobre la disolución de los lazos políticos con el cuerpo político hispano: “declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España”. Finalmente, en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810 funcionaba una junta que, sin mediar declaración formal de independencia hasta 1816, funcionó como gobierno independiente sin reconocer ninguna autoridad enviada desde la Península.

Desde Londres José María Blanco White comprendió mejor que los protagonistas del momento desde Cádiz lo que se estaba jugando en América. A pesar de las reiteradas acusaciones de fomentar la separación de los dominios americanos, el autor de *El Español* argumentaba que los problemas generados en América, y que se estaban sustanciando de manera tan obvia en Caracas y Buenos Aires, tenían su origen más bien en la Península: “Los americanos no pensarán jamás en separarse de la Corona de España si no los obligan a ello con providencias mal entendidas”.<sup>31</sup> Frente a las más habituales reflexiones que apuntaban a un espíritu

---

<sup>31</sup> BLANCO WHITE, *Conversaciones americanas*, pp. 58-59.

levantisco de los criollos, o a conspiraciones de potencias deseosas de hacerse con el botín americano de España, Blanco White propuso leer la crisis americana como una manifestación más de la general de la monarquía abierta en 1808. En este sentido, sin éxito alguno, planteó que la mejor manera de mantener unido el cuerpo político de la monarquía consistía en involucrar plenamente a América en la solución constitucional a la crisis que se estaba formalizando en Cádiz. Al igual que muchos analistas del momento, Blanco White partía de la evidencia de que desde 1808 el vínculo que había mantenido unida aquella gigantesca monarquía hispana había quedado hecho añicos. Para recomponerlo era necesario que se diera efectividad política a la idea de la comunidad de nación formada por todos los territorios de la monarquía y eso implicaba reconocer, por un lado, capacidad en los americanos como en los europeos para formar instituciones de gobierno de emergencia —juntas— y, por otro, que se diseñara un modelo constitucional basado en la igualdad. Dicho de otro modo, certeramente apuntaba desde Londres el editor de *El Español* a los aspectos medulares reclamados por las élites criollas: reconocimiento político de sus juntas como de las peninsulares y formación de unas Cortes o parlamento general de la monarquía que no escamoteara representación a la parte americana.

Las Cortes de España habían comenzado por negar ambos aspectos, pues nunca reconocieron políticamente a las juntas americanas y liquidaron de un plumazo buena parte de la representatividad americana al excluir a los descendientes de africanos del censo. Con todo, según algunos pensadores americanos, no era esto lo más grave. Servando Teresa de Mier, personaje novelesco donde los haya, llamó la atención

sobre el hecho de que las Cortes que aprobaron la Constitución estaban viciadas en su origen por no contener una proporcionada y justa representación americana. Era ahí, insistía el novohispano, donde era necesaria ante todo la igualdad en la representación, mucho más que en las Cortes futuras. Así, la igualdad “se negó para las presentes Cortes por ser constituyentes, esto es, las que debían sancionar el pacto eterno general de la nación; y sólo se prometió la igualdad para las Cortes futuras, esto es, para obedecer”.<sup>32</sup>

Fue una sensación generalizada en buena parte de las élites urbanas americanas. Simón Bolívar, en su tan conocida como controvertida *Carta de Jamaica* (1815) transmitió esta sensación política al afirmar que las autoridades metropolitanas habían permitido enriquecerse a las élites criollas — como era el caso de su familia — a la vez que los reducían al espacio rural de las plantaciones, las minas y las haciendas. La negación de la ciudad a que se refiere Bolívar consistía precisamente en el gobierno del espacio propio.<sup>33</sup> Bajo esta reclamación se reivindicaba no solamente una capacidad y suficiencia para la gestión de la administración del territorio, sino también y sobre todo, de sus complejas estructuras sociales. Cuando en las Cortes españolas se negó rotundamente la ciudadanía a las castas, las protestas airadas de los americanos — tanto de los diputados presentes en Cádiz, como de la prensa americana — no buscaban la redención política de negros y mulatos, sino más bien el reconocimiento de que las clases subalternas podían ser administradas por las élites criollas.

---

<sup>32</sup> GUERRA (SERVANDO TERESA DE MIER), *Historia de la revolución de Nueva España*, lib. XIV, p. 586.

<sup>33</sup> BOLÍVAR, *La Carta de Jamaica*.

Fue el convencimiento de que la nación española, el nuevo sujeto político fundamental surgido de la crisis, podía perfectamente subrogarse en el papel del monarca como “dueño de colonias” lo que llevó a buena parte de las élites americanas a decantarse por la opción de la ruptura del vínculo político. Bolívar o Mariano Moreno, el líder intelectual de la revolución de mayo de 1810 en Buenos Aires, parecieron verlo claro desde el comienzo de la crisis. Por eso quería Moreno que la junta bonaerense procediera rápidamente a declararse independiente, y a no utilizar la imagen del rey y la protección de sus derechos como el resorte que permitiera la eventual reconexión al entramado monárquico hispano. Dada la evolución de la crisis y el modo en que se estaban generando las nuevas autoridades de la Junta Central, la Regencia y las Cortes, sólo cabía esperar, según Moreno, que las Indias siguieran siendo “colonias de la España”.<sup>34</sup>

De este modo, a medida que se avanzaba en una solución constitucional a la crisis abierta en 1808, se hacía más evidente para los criollos americanos su posición subordinada *de facto* en tanto que se proclamaba la igualdad como principio político. Las posibilidades de hacer efectiva esa igualdad política, reflejada en el autogobierno y la coparticipación en la formación de la representación nacional, llevó a no pocos americanos a entender que la Constitución de 1812 pudiera convertirse realmente en el instrumento político de reformulación del pacto hispano. Carlos María de Bustamante, activo intelectual novohispano durante todo el periodo sucesivo a la crisis de 1808, escribió en 1820 a propósito de la Constitución española que bien podría haberse convertido en el instru-

---

<sup>34</sup> *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires* (25 sep. 1810), pp 2-7.

mento de la redención política de la nación entendida como un sujeto a la vez europeo y americano. La formación de unas Cortes generales de toda la monarquía, con proporcionada representación americana, y el reconocimiento de la capacidad de las élites locales para hacerse cargo del gobierno y administración del territorio mediante las diputaciones provinciales, eran para el mexicano motivos suficientes para intentar explorar esa vía de recomposición del Atlántico hispano.<sup>35</sup>

El impedimento más inoportuno al respecto fue que quienes menos dispuestas estuvieron a eso fueron precisamente las autoridades metropolitanas. El intento más serio de reformular las relaciones políticas dentro de la monarquía, transformándola en nación, resultó a todas luces insuficiente. Lo fue sobre todo en la gestión de sus posibilidades, potenciándose desde la matriz europea una interpretación de la Constitución que impidió la necesaria composición federal que también habría consentido, aun sin mención expresa, el texto de 1812. A eso apuntaron claramente los diputados mexicanos de las Cortes de 1820 cuando solicitaron que la monarquía asumiera esta estructura por medio de un sistema de submonarquías americanas.<sup>36</sup> Era una vieja idea que venía madurándose desde finales del siglo XVIII, pero no hubo manera de que los liberales españoles entraran por ahí. De hecho, las Cortes y el gobierno desautorizaron airadamente a Juan O'Donojú, el postrer virrey-jefe político de la Nueva España por haber estampado su firma en el Tratado de Córdoba que quería hacer efectivo ese tan federal principio de la independencia dentro de la monarquía.

<sup>35</sup> BUSTAMENTE, *Motivos de mi afecto a la Constitución*.

<sup>36</sup> CALVILLO, *La República federal mexicana*.

Si las posibilidades constitucionales se demostraron insuficientes, puede imaginarse lo que dio de sí la consideración de la dimensión americana de la crisis como un problema de orden público. Aunque bajo el imperio de la constitución virreyes como José Fernando de Abascal en Perú o Francisco Javier Venegas en la Nueva España interpretaron la situación como un problema militar, fue tras el golpe de Estado llevado a cabo por Fernando VII y su camarilla en 1814 que se optó por tratar la “insurgencia” americana exclusivamente *manu militari*. La expedición comandada por el general Pablo Morillo, y sufragada por el comercio monopolista de Cádiz, fracasó finalmente no por falta de eficacia militar, sino de gestión política tras sus primeros éxitos en Venezuela y Nueva Granada. Al desoír las voces que desde América y desde la corte, le aconsejaban llegar a algún tipo de transacción política sobre las reclamaciones de los criollos, Fernando VII abrió una ancha vía a los discursos políticos que veían en la ruptura absoluta de vinculación política con la monarquía la única solución posible a la crisis. Fue la experiencia de la guerra, así como del terror gratuito dispensado en grandes dosis por insurgentes y realistas que se fraguó una conciencia de conformar comunidades políticas distintas e incompatibles entre América y España, así como entre distintos territorios americanos.

El resultado fue de dimensiones tan inusitadas como el intento gaditano de conformar una nación transoceánica. Entre 1811-1825 surgió del útero hispano la más amplia variedad de repúblicas que se conoce en el espacio euroamericano en el proceso de las revoluciones constitucionales de finales de setecientos y comienzos de ochocientos. De hecho, la España contemporánea es un resultado más

de esa crisis, que todavía seguiría perfilando su dimensión nacional en sucesivas crisis. Algunas de ellas, como la desatada en 1833 y concluida entre 1839 y 1840, sirvieron para consolidar el espacio español con la integración foral de las provincias vascas y de Navarra. Otras, como las coloniales entre 1868-1898, acabaron por reducir España a dimensiones europeas (además de las posesiones insulares de las islas Canarias y de los catastróficos experimentos coloniales en África).

La crisis abierta en la monarquía en 1808, a diferencia de la anterior de comienzos del setecientos, no se resolvió como crisis dinástica, derivando rápidamente hacia una de independencia —protagonizada por los pueblos constituidos en juntas— y, posteriormente, hacia una constitucional —protagonizada por sujetos nacionales. Todas ellas tuvieron, también a diferencia de lo ocurrido entre 1702-1713, una repercusión atlántica. Desde que el 26 de septiembre de 1810 los vecinos de Baton-Rouge, en Luisiana (Florida Occidental), declararon la necesidad de buscar su seguridad por medio de un estado independiente y libre, dada la situación creada en la Península, un reguero de declaraciones similares no se detuvo, sino hasta 1825. Una de estas declaraciones se refiere precisamente a España, entendida ya como nación que abarcaba todo el espacio de la monarquía, como recogía el artículo segundo de la Constitución de Cádiz (“La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”).

El artículo 10 de esa misma Constitución establecía una geografía nacional que dejó estupefacta a buena parte de la opinión pública europea:

El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Cuando esta proclamación se hizo oficialmente, en marzo de 1812, buena parte de esos territorios o se habían declarado independientes, o funcionaban de hecho como si lo fueran o planteaban la necesidad de reformular el pacto atlántico como reforma constitucional en profundidad. La historia de la guerra de independencia no es sólo una historia peninsular o “española”, tal y como se suele entender y explicar, sino la historia del proceso más fecundo de formación de repúblicas, pueblos y naciones del espacio atlántico euroamericano.

#### REFERENCIAS

ARMITAGE, David

*The Declaration of Independence. A Global History*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 2007.



BLANCO WHITE, José María

*Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, edición e introducción de Manuel Moreno Alonso, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1993.

BOLÍVAR, Simón

*La Carta de Jamaica*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972.

BURDIEL, Isabel

*Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa-Calpe, 2004.

BUSTAMANTE, Carlos María de

*La Constitución de Cádiz; o, motivos de mi afecto a la constitución (1820)*, investigación y notas de Felipe Remolina Roqueñi, México, Federación Editorial Mexicana, 1971.

CALVILLO, Manuel

*La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México, El Colegio de San Luis, 2003.

CLAVERO, Bartolomé

*Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

*Colección de decretos*

*Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Imprenta Real, 1811 [edición facsimilar, Madrid, 1987].

CUADRIELLO, Jaime

*Las glorias de la república de Tlaxcala, o la conciencia como imagen sublime*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

DÉROZIER, Albert

*Manuel Josef Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*, París, Le Belle Lettres, 1968.

FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel

*Derecho parlamentario español* [1885], Madrid, Congreso de los Diputados, 1992.

FLÓREZ ESTRADA, Álvaro

*Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*, Cádiz, Ximénez Carreño, 1812 [Edición facsimilar con estudio de José Manuel Pérez Prendes, Madrid, Senado, 1991].

FONTANA, Josep

*De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006.

FRADERA, Josep María

*La cuestión nacional en una sociedad dividida. Cataluña, 1838-1868*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

GUERRA, José (Servando Teresa de Mier)

*Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, Londres, 1813 [México, 1922].

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de

*Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad. Con notas y apéndices*, Coruña, 1811 [edición actual Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1992 en edición de José Miguel Caso].

*Memoria en defensa de la Junta Central*, edición de José Miguel Caso, Oviedo, Junta del Principado de Asturias, 1992.

LANDAVAZO, Marco Antonio

*La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México,

El Colegio de México, Universidad Michoacana, El Colegio de Michoacán, 2001.

MIGNOLO, Walter D.

*La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, Barcelona, Gedisa, 2007.

PORTILLO, José M.

*Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, Fundación Carolina, 2006.

“Cuerpo de Nación, Pueblo Soberano: la representación política en la crisis de la monarquía hispana”, en *Ayer*, 61 (2006), pp. 47-76.

“Los límites del pensamiento político liberal: Álvaro Flórez Estrada y América”, en *Historia Constitucional*, 5 (2004), pp. en <http://hc.rediris.es/05/Numero05.html>

*Proyecto de Constitución*

*Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para la Provincia Unidas de la Plata en la América del Sud (1813)*, *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, recopilación, notas y estudio preliminar de Arturo Enrique Sampay, Buenos Aires, Eudeba, 1975.

QUINTANA, Manuel José

*Memoria del Cádiz de las Cortes*, edición de Fernando Durán, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996.

RODRÍGUEZ O., Jaime E.

*The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

ROSCIO, Juan Germán

*Obras*, Caracas, 1953, vol. II (originalmente en *Gaceta de Caracas*, 105, 29 jun. 1810).

*El triunfo de la libertad sobre el despotismo. Es la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a des-*

*agraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía* (1817), Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1996.

VARELA, Joaquín

*Política y constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

VATTEL, Emmerich

*Le Droit des Gens, ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains* (1758).